

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 09
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00209-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ARACELY ARISTIZÁBAL ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.654.712**, en nombre propio contra, la **ESTACIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL PLACER DE EL CERRITO (V.)**, comandada por el intendente **JONNATHAN PÉREZ PABÓN, POLICÍA NACIONAL** cuyo comandante o Inspector General es el Brigadier General **CARLOS FERNANDO TRIANA, PERSONERÍA MUNICIPAL EL CERRITO (V.)** a cargo del personero doctor **TULIO EDUARDO GÓMEZ MORA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROVINCIAL CALI (V.)** en cabeza del doctor **JUAN GERARDO SANCLEMENTRE, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA EL CERRITO (V.)**, respectivamente a cargo del doctor **ERISSON OBARGÜEN ASPRILLA**. Asunto al cual fue vinculado la **ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (V)**, comandada por la **SUBINTENDENTE MARÍA JOSÉ MORENO GUZMÁN, INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE EL CERRITO (V.)** señora **CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, INSPECTORA DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DEL PLACER** en cabeza de la señora **ALEJANDRA ISABEL GAVIRIA MUÑOZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al **debido proceso, vivienda digna**, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela la accionante refiere ser una mujer de 51 años edad, residir en su casa ubicada en la calle 2 N° 3- 50, del barrio el Placer, del corregimiento del Placer, municipio de El Cerrito (V.), inmueble que adquirió por herencia, aproximadamente hace 15 años decidió arrendarla ya que se fue a vivir a Cali, regresando nuevamente a su casa hace 8 años con la intención de vivir tranquilamente.

Indica que, hace 2 años atrás presentó ciertos inconvenientes con el vecino Alirio Javier Mueses David y sus hijos, uno de estos pertenecientes a la Policía Nacional de Colombia, debido a que el perro del vecino hace sus necesidades en el techo de su casa el cual es de eternit, le arrancan los cables de la televisión, en una ocasión le tumbaron el techo, y ha sido amenazada.

Dice que, se encuentra preocupada ya que es madre cabeza de familia, vive con su progenitora adulta mayor de 77 años de edad, la cual queda sola en la vivienda cuando se dirige a trabajar todos los días en la mañana. Que por ese motivo se ha dirigido a diferentes entidades públicas con el fin de que le ayuden, en la Estación de Policía del Placer de El Cerrito Valle, realizó trámite con esa autoridad, fue a ciertas citaciones para audiencias de conciliación de las cuales solo queda como comprobante de lo que manifestó, las actas con fecha de 09/03/2023.

Que con la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de El Cerrito (V.), fue que inició el proceso de conciliación con sus vecinos y con la cual tiene acta del 19/01/2022. Con el mismo fin acudió a la Personería de El Cerrito (V.), entidad con la cual ha realizado varios trámites con el fin de llegar a acuerdos, pero hasta la fecha no ha sucedido nada importante que aporte a su difícil situación.

Que con la Procuraduría General de la Nación, Provincial de Cali (V.), el 08/03/2023, a consecuencia de los conflictos con sus vecinos se presentó con el fin de que dieran solución a su caso radicando una queja en la que explica todo lo sucedido. Además acudió a la Fiscalía General de la Nación, en dos ocasiones en las cuales le han expresado que le pueden colaborar siempre y cuando lleve un documento expedido por la secretaria de gobierno.

Sostiene que, teniendo en cuenta todo lo anterior expresa total descontento puesto que de tantas entidades que le pueden ayudar con su situación estas hacen caso omiso vulnerando gravemente su derecho fundamental a un debido proceso.

Considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a las entidades accionadas adelantar las gestiones necesarias con el fin de que se esclarezcan los hechos y de la misma manera se tomen las medidas necesarias para que su vecino cambie su comportamiento agresivo y amenazante con su hogar y su familia, y se ordene el pago de los daños causados en su vivienda por los inconvenientes presentados con el señor Alirio Javier Mueses David y sus hijos.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Actas de acuerdo ante la secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana. **3.** Formato de presentación de queja presentada ante la Procuraduría General Provincial de Cali (V.). **4.** Actas de visita, expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal. **5.** Copia oficios de citación para audiencias de conciliación en la Inspección de Policía del Placer. **6.** Recibo del servicio público de energía de la vivienda de la accionante. **7.** Videos.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado, hecho el análisis de rigor y por considerar que se daba cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 86 Constitucional, y legales establecidos por los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, y luego de haberse decretado nulidad a partir inclusive de la sentencia N° 117 de diciembre 13 de 2023, por parte del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Buga, Valle del Cauca, según proveído del 25 de enero de 2024, para que surta la debida vinculación y notificación de la **INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE EL CERRITO (V.)**, señora **CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, y a la **INSPECTORA DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DEL PLACER** en cabeza de la señora **ALEJANDRA ISABEL GAVIRIA MUÑOZ**, se procedió mediante auto del 26/01/2024, a renovar la actuación efectuando la vinculación y notificación en debida forma de la **Inspectora De Policía Urbana de El Cerrito (V.)**, señora **CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ** y a la **Inspectora de Policía Rural del Corregimiento El Placer**, señora **ALEJANDRA ISABEL GAVIRIA MUÑOZ**.

A ítem **16** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI, (V.)**, indicó que, verificaron el Sistema de Información Misional (SIM) y el Sistema de Gestión Documental (SIGDEA), de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que la accionante el día 03/08/2023, radicó en sede electrónica de esa entidad, escrito de queja contra la

inspectora de Policía Urbana del Municipio El Cerrito (V.), por presunto trámite irregular dentro de proceso de carácter policivo.

Afirma que, a la accionante le informaron que su escrito de queja había sido recibido por la Procuraduría General de la Nación, y que al mismo se le había asignado el radicado E-2023-494097, así mismo le manifestaron que para conocer del trámite brindado a ese debía consultar la página web de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, mediante oficio No. 5996 fue enviado el escrito de queja por razones de competencia a la Personería Municipal de Pradera y por oficio No. 5996 le fue informado dicho trámite a la accionante.

Resalta que, el parágrafo primero del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, establece que la intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión, y solicita su desvinculación de esa entidad por carecer de legitimidad en la causa por pasiva, y en consecuencia se proceda al estudio de fondo frente a las pretensiones de la accionante respecto a las entidades constitucional y legalmente obligadas.

A ítem **25 INSPECTORA DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DEL PLACER**, informó que, teniendo en cuenta los compromisos suscritos en el acta de caución y multa No.2 del 16/01/2024, el día 22/01/2023, el señor Alirio Javier Mueses, se dirigió a las instalaciones de la Inspección de Policía del corregimiento del Placer, para aportar cotización realizada con el maestro de construcción con conocimientos en techo y tejados.

Afirma que, el señor Alirio Javier Mueses, el día 24/01/2024, informó a la Inspección de Policía Rural del Corregimiento del Placer, que el maestro de construcción culminó con las reparaciones en el techo del inmueble de la señora Aracely Aristizábal Zapata, por lo que dicha funcionaria reprogramó visita ocular al inmueble de la accionante ubicado en la calle 2 No. 3-50, barrio El Placer del corregimiento del Placer, para el día 26/01/2024, a las 11.a.m., informándole a las partes mediante llamada telefónica.

Asegura que, suscribió informe de visita No. 248-7-19-8-021del 26/01/2024, donde se evidencia que se dio cumpliendo con las reparaciones en el techo del inmueble de la señora Aristizábal Zapata, y le recuerda al señor Alirio Javier Mueses, el compromiso de no utilizar el techo vecino para ubicar objetos, ni permitir el paso de mascotas y/o personas

que puedan afectar nuevamente parte de la edificación, por eso solicita se declare como hecho superado la acción, puesto que se dio cumplimiento con la reparación del techo.

La accionadas y vinculada **ESTACIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL PLACER DE EL CERRITO (V.), POLICÍA NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.), SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA EL CERRITO (V.), ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (V), INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE EL CERRITO (V.),** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que las accionadas y vinculada **ESTACIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO EL PLACER DE EL CERRITO (V.), PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.), SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA EL CERRITO (V.), PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI, (V.), INSPECTORA DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO PLACER,** son las destinatarias de la solicitud base de este asunto es por lo que resultan legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. No lo están por lo tanto las demás entidades vinculadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren

amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela solicitando se ordene Estación de Policía corregimiento el Placer de El Cerrito (V.), Personería Municipal de El Cerrito (V.), Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana El Cerrito (V.), Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali, (V.), procedan a adelantar las gestiones necesarias con el fin de que se esclarezcan los hechos y de la misma manera se tomen las medidas necesarias para que su vecino cambie su comportamiento agresivo y amenazante con su hogar y su familia, y se ordene el pago de los daños causados en su vivienda por los inconvenientes presentados con el señor Alirio Javier Muses David y sus hijos.

2. El carácter subsidiario de la tutela.

Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa, de modo que solo puede prosperar una tutela cuando el medio previsto no resulta idóneo o, a pesar de existir no soluciona la situación. Aspecto que nos lleva a dejar anotado desde ya que, en este caso la accionante ha acudido ante varias autoridades, pero ninguna le ha prestado la debida atención, viéndose forzada a incoar la presente acción, por eso se da por cumplido el presupuesto en mención.

3. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Así las cosas, se aprecia que la situación fáctica enunciada por la accionante viene dándose desde hace 2 años aproximadamente y aún continúa, es por lo que se da por cumplido este requisito. Téngase claro que pese a la respuesta recibida de la señora inspectora rural vinculada quien advierte que fue firmada un acta acuerdo conciliatorio y por ello ya le fue arreglado el techo a la accionante, ésta última refiere que el otro aspecto de su queja no ha sido atendido, y es el atinente a que la mascota de su vecino aún se pasa a su techo y sigue afectándola, incluso reitera las fotos indicativas del lugar por

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

donde dicho animal se pasa. Que por ello se abstuvo de firmar un documento que permite dar por terminado dicho trámite policivo.

Al respecto, previa lectura del expediente se debe entender y manifestar que el sentido de la respuesta enviada por la señora Inspectora conlleva a pensar que según ella el caso que nos ocupa ya fue atendido, y que por ello se debe considerar que estamos ante un hecho superado. Se deduce además no es su propósito seguir atendiendo el otro aspecto motivo de la queja, ignorando así la situación lesiva del derecho fundamental a la vivienda digna de quien instauró la presente tutela.

4. El derecho a la vivienda. Cabe recordar desde ya que se encuentra previsto en el artículo 51 constitucional. Respecto al derecho a la vivienda digna, la Corte en sus inicios consideró que este no era un derecho fundamental susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, atendiendo a su indeterminación, como quiera que para su efectivo cumplimiento se requeriría de un desarrollo legal y la implementación de ciertas políticas, haciendo de él un derecho de contenido asistencial.

Luego, adoptó la tesis de la conexidad⁵, en virtud de la cual, un derecho como la vivienda digna, de carácter prestacional, podía protegerse por tutela si su desconocimiento involucraba derechos fundamentales per se, como la vida, la dignidad humana, integridad personal, o mínimo vital, entre otros⁶. Luego ha considerado que los derechos fundamentales lo son por sí mismo dada su naturaleza y no por conexidad, para llegar incluso a amparar lo en sede de tutela para proteger el derecho a **una vivienda digna**. Mediante la sentencia **T-198 del 27 de septiembre de 2016**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso lo siguiente frente a este tópico:

“Esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales cuya protección puede solicitarse y concederse por vía de tutela no son únicamente los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, sino también aquellos inherentes a la persona humana, aunque no se encuentren expresamente catalogados allí”

Sobre este derecho cabe tener en cuenta el pronunciamiento que sobre el tema ha dado a conocer la oficina del **ACNUR**⁷

7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-544 de 2009 y T-036 de 2010

⁶ Ver Sentencia T-323 de 2010

⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 CESCR Observación general N° 4 (General Comments) 6° período de sesiones (1991)*

restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos

... 8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:..

Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda⁵ preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas..." 5 Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1990. ..." (negrillas del juzgado)

Bajo este contexto debe observarse con relación al presente asunto, cómo la accionante refiere que y ale fue arreglado el techo, pero el perro de su vecino, se pasa y aún lo hace, al techo de la vivienda de ella, que camina por ahí e incluso deja sus excrementos. Afirmación que no aparece desvirtuada, luego resulta pertinente entender que ella y su progenitora están afrontando la presencia de vectores de enfermedad que desdican el concepto de vivienda adecuada y se está afectando la existencia en condiciones de dignidad a dos mujeres una de 51 años de edad, cabeza y de hogar y otra, su progenitora quien por tanto se estima ser de la tercera edad, es decir pertenecientes a un grupo de especial protección constitucional y afectando las condiciones mínimas a que todo ser humano tiene derecho, lo cual comprende el derecho a habitar una casa en condiciones de salubridad y con tranquilidad.

Cabe pensar si no afecta la existencia en condiciones dignas de dos seres humanos, el habitar una casa en la cual a su libre albedrío una mascota (que así sea un ser sintiente, no alcanza a igualar a un ser humano), se pasa, camina por el techo y deja sus excrementos ahí, mismos que luego pueden generar efectos al interior de la vivienda afectada? Al respecto este despacho constitucional considera que sí existe una afectación del derecho en mención que aún no ha sido atendida, toda vez que si bien la funcionaria vinculada refiere en su respuesta que le hizo prevención al dueño del perro, lo cierto es que ella es conocedora de la continuidad del caso y no se percibe que quiera buscar una solución, tan siquiera un acuerdo al respecto, en que se logre el bienestar de todos los participantes siendo que ya es conocedora de que la problemática continúa.

5. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

De manera a particular con relación al debido proceso administrativo en materia policiva, se recuerda la jurisprudencia para precisar que es una actividad administrativa que conlleva a la imposición de cargas a los ciudadanos. Son cargas que pueden ser legítimas, que pueden tener un carácter preventivo y que pueden buscar la convivencia, pero en todo caso son cargas impuestas unilateralmente por el Estado, que pueden entrar en tensión con ámbitos íntimos y vitales de la existencia humana. Por ese motivo, considera la Corte que en todas las actuaciones previstas por el nuevo Código de Policía deben respetarse las garantías del debido proceso administrativo, lo cual para el presente debate implica pensar que no se atendido plenamente y no se puede asumir que estamos ante un hecho superado como lo plantea la inspectora rural vinculada.

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 26, esta instancia supo que, a la accionante la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento del Placer, le informa que suscribió informe de visita No.248-7-19-8-021del 26/01/2024, donde se evidencia que se dio cumpliendo con las reparaciones en el techo del inmueble de su propiedad, y le recuerda al señor Alirio Javier Mueses, el compromiso de no utilizar el techo vecino para

ubicar objetos, ni permitir el paso de mascotas y/o personas que puedan afectar nuevamente parte de la edificación, pero que no quedo totalmente conforme porque no se le restringió el paso del perro del señor Alirio Javier Mueses, hacia su casa, motivo por el cual no quiso firmar el acta final que cerraría el proceso. Por eso, se debe asumir que la vulneración del derecho al debido proceso existe actualmente, por eso procedente proteger dicho bien jurídico.

Por eso se deberá conceder la tutela ordenando a la **INSPECTORA DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DEL PLACER**, continúe adelantando las gestiones necesarias en aras de que se solucione el problema de convivencia de manera definitiva, en todo caso, que la orden de amparo a emitir no puede ser librada totalmente como lo quiere la accionante, toda vez que deberá tramitar y decidir lo que corresponda. Orden de amparo que debe ser acatada, so pena de ser eventualmente sancionados con arresto y multa al tenor del artículo 52 del mencionado decreto.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora **ARACELY ARISTIZÁBAL ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.654.712**, en propio nombre respecto de la señora **INSPECTORA DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DEL PLACER** en cabeza de la señora **ALEJANDRA ISABEL GAVIRIA MUÑOZ**,

conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECTORA DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DEL PLACER** en cabeza de la señora **ALEJANDRA ISABEL GAVIRIA MUÑOZ**, que dentro del término de las cuarenta y ocho hora siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera coordinada se sirvan impulsar el trámite correspondiente, tendiente a solucionar de **manera definitiva** la situación insana de convivencia denunciada dentro de la presente tutela, por la accionante **ARACELY ARISTIZÁBAL ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº66.654.712**, trámite que deberán resolver con prontitud, garantizando el debido proceso y procurando que en lo posible se logre una solución amigable entre la accionante y sus vecinos

TERCERO: Ordenar al Personero municipal de El Cerrito (V.) doctor TULIO EDUARDO GÓMEZ MORA que se sirva vigilar el cumplimiento del debido proceso dentro de la actuación referida en el numeral anterior de la presente decisión, contribuyendo a que en lo posible se logre una solución amigable entre la accionante y sus vecinos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923f906aef5306e047fcd530aaf1b52bf500a76a572152d32ad6558c1b61ba9**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>